

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

Guadalajara, Jalisco; a veinte de julio de dos mil dieciséis.-----

**VISTOS** los autos para emitir nuevo laudo en los autos del juicio laboral registrado bajo número de expediente **1978/2013-E2**, promovido por \*\*\*\*\* en contra del **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL ZAPOTLÁN DEL REY, JALISCO**; el cual se emite en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 174/2016 dictada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito, bajo los términos siguientes:-----

**R E S U L T A N D O:**

**1.-** Con fecha trece de septiembre de dos mil trece, el actor presentó demanda en este Tribunal, en contra del ayuntamiento al rubro citado ejercitando como acción Principal la Reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda con fecha dieciocho del diciembre del año citado, ordenando emplazar a la demandada en los términos del Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, misma que compareció a dar contestación a la demanda con fecha tres de abril del dos mil catorce.-----

**2.-** Se fijó día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de conciliación demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, la cual se llevó a cabo el día treinta de mayo del dos mil catorce; en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES** se tuvo a la parte actora y a la patronal ratificando su escrito de demanda y contestación de demanda; asimismo, se le tiene a la patronal ofreciendo el trabajo al actor, motivo por el que se le concedió al actor el término de tres días a efecto de que señala si aceptaba el ofrecimiento de trabajado realizado por la demandada; en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS** se tuvo a la parte actora ofreciendo las pruebas que estimó pertinentes a su representación, y a la demandada por perdido el derecho a ofrecer pruebas.-----

**3.-** Mediante interlocutoria del dos de junio del dos mil catorce se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho. Y una vez desahogadas las probanzas admitidas a la parte actora, por acuerdo cuatro de febrero del dos mil quince, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para que dicte el Laudo el que se realizó y que ha quedado insubsistente, con el fin de que las partes realicen alegatos dentro del término concedido en el auto del tres de diciembre del año pasado, y mediante actuación del

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

veintidós de enero del dos mil dieciséis se turnaron los autos para el dictado de nuevo laudo mismo que se emitió con fecha veintiséis de enero de dos mil dieciséis, en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 327/2015 que emitió el Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito.- - - - -

**4.-** Inconforme el actor con el laudo emitido, interpuso juicio de amparo, el cual fue conocido y resuelto por el Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, quien determinó lo consiguiente: **PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege a \*\*\*\*\*, contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación con el proemio de la presente ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el considerando tercero de esta resolución.

Concediéndose el amparo para los efectos siguientes:-

1. Deje insubsistente el laudo reclamado.
2. Emita un nuevo fallo en el que siguiendo los lineamientos establecidos en el fallo protector:
  - A)** Reanalice lo concerniente al ofrecimiento de trabajo, tomando en cuenta que en el juicio de origen se suscitó controversia entre las partes en relación a las actividades del actor y, hecho lo anterior, con libertad de jurisdicción, resuelva lo que conforme a derecho estime pertinente.
  - B)** Estudie de nueva cuenta la excepción de prescripción opuesta por el Ayuntamiento demandado, respecto al aguinaldo, vacaciones y prima vacacional que reclamó el actor por todo el tiempo laborado, pero esta vez, conforme a lo previsto en los artículos 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, 81 de la Ley Federal del Trabajo y 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, considerando que el aguinaldo reclamado por el actor \*\*\*\*\*, relativo al periodo que comprende del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en adelante, no está prescrito; por lo que ve a las vacaciones y su prima relativa, previo a establecer los periodos que en su caso estime se encuentren prescritos y los que considere que no lo estén, tendrá que determinar la fecha de ingreso a laborar del trabajador actor, atendiendo a las constancias y material probatorio que obra en autos.
  - C)** Vuelva a analizar la excepción de prescripción opuesta por la entidad pública demandada, respecto al pago de aportaciones al Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, pero esta vez, en términos de lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, debiendo tomar en cuenta lo que determine en relación a la fecha de ingreso a laborar del trabajador actor.
  - D)** Reitere lo demás decidido que no fue materia de concesión en la presente ejecutoria.

**5.-** Declarado insubsistente el laudo por acuerdo emitido con data catorce de julio de dos mil dieciséis; se ordenó poner los autos a la vista del Pleno a fin de dictar

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

nuevo fallo definitivo, mismo que se realiza bajo los términos consiguientes:-----

**C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley anteriormente invocada.-----

**III.-** Entrando al estudio y análisis del presente juicio se tiene que el actor, fundan su reclamo principalmente en lo siguiente:-----

1.- Que nuestro representado tiene su domicilio en la finca marcada con el número 98 de la calle Hidalgo en la delegación el Sauz del municipio de Zapotlán del Rey, Jalisco.

2.- Que con fecha 03 de Junio del año 2003, nuestro representado empieza a laborar para la entidad demandada como JARDINERO EN LA PLAZA MUNICIPAL DEL SAUZ, al principio de la actual administración nuestro representado fue cambiado en contra de su voluntad a desempeñarse como AFANADOR EN LA ESCUELA SECUNDARIA DE LA COMUNIDAD DEL SAUZ. Teniendo como horario de trabajo de 08: 00 a 14:00 horas de lunes a viernes y teniendo como descanso los días sábados y domingos de cada semana. Teniendo como salario mensual la cantidad de \*\*\*\*\* pesos.

3.- Que desempeñando el ultimo cargo encomendado por la demandada, nuestro representado al presentarse a laborar el día 19 de Agosto del año 2013, por lo que al momento en que se disponía a salir del trabajo, siendo las 13:50 horas en la única puerta de acceso de la escuela secundaria de la comunidad del Sauz, una persona se acerco y le comento a nuestro representado que el era el director jurídico del ayuntamiento, por ordenes del presidente estas despedido, ya no te presentes a laborar. A lo que mi representado no hizo manifestación alguna presentándose el día 20 de Agosto del año en cita a laborar, del cual la misma persona anteriormente señalada (sin que esta persona manifestara su nombre) le impidió el paso a su trabajo a mi mandante esto con la asistencia de la fuerza publica y en presencia de varias personas.

La parte demandada contestó a los hechos de la siguiente manera:-----

1. - No se contesta por no ser un hecho propio.

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

2. - Es totalmente falso este punto de hechos que se contesta, ya que el actor ingreso a laborar para la demandada el día 01 de Septiembre del 2008, firmando un nombramiento de fecha 01 de Septiembre del 2008, del que se desprende el puesto, el nombre y demás generales, siendo cierto el puesto que menciona, y que esporádicamente colaboraba con el aseo de la secundaria, estando de acuerdo ya que desde su ingreso a laborar, ya que son parte de sus actividades laborales, con un salario de \*\*\*\*\* pesos mensuales.

3. - Es totalmente falso este tercer punto de hechos que se contesta, ya que actor de este juicio, laboro de manera norma hasta las 14:00 horas del día 31 de Julio del 2013, y después de esa fecha ya no se presentó a trabajar, por lo que resulta falso y doloso se le haya despedido o cesado de manera alguna de sus labores, ni en la fecha que señala ni en ninguna otra, por lo que no pudieron darse los hechos que aquí menciona; con lo que se acredita la falsedad con la que se conduce el demandante, oponiéndose desde estos momentos y sin que implique reconocimiento de acción o derecho alguno la EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DEL DESPIDO, el cual se reitera, jamás sucedió, por lo cual no pudieron darse los hechos que menciona, resultando inoperantes las reclamaciones que señala en su demanda.

**IV.-** La parte actora ofreció las siguientes pruebas:- - - -

**CONFESIONAL.-**

**DOCUMENTAL DE INFORMES.-**

**TESTIMONIAL.-**

**DOCUMENTAL.-**

Debido a la inasistencia del ayuntamiento demandado a la audiencia trifásica, en específico, a la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, este Tribunal le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, consistente en tenerle por perdido el derecho a ofertar probanzas.- - - - -

**V.-** Así las cosas, la litis en el presente juicio versa en lo siguiente:- - - - -

El actor se duele de un despido injustificado del día diecinueve de agosto de dos mil trece, por conducto del Director Jurídico, quien le argumentó *que por órdenes del presidente estaba despedido.*- - - - -

Por su parte, la demandada argumenta *que jamás despidió de sus labores al actor, sino que lo cierto es que a partir del treinta y uno de julio de dos mil trece ya no se presentó a trabajar.* Aunado a ello, el ayuntamiento demandado ofrece el trabajo al accionante en los términos

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

y condiciones que se advierten a foja 24 de autos; interpelación a la cual el actor aceptó, llevándose a cabo la misma según actuación de fecha quince de julio de dos mil catorce.-----

**VI.-** Bajo ese contexto, establecida la litis y dado el ofrecimiento de trabajo que expresa la entidad pública demandada; este Tribunal estima necesario, previo a fijar las cargas probatorias, realizar la respectiva calificativa; misma que se emite **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 174/2016**, bajo las consideraciones siguientes:-----

Como es de explorado derecho, el ofrecimiento del trabajo es una figura jurisprudencial, consistente en la manifestación de la voluntad del patrón de que continúe el vínculo laboral, cuyos requisitos de procedencia son: 1) que el trabajador ejerza contra el patrón una acción derivada del despido injustificado; 2) que el patrón niegue el despido y ofrezca el trabajo; y, 3) que éste se prometa en las mismas o mejores condiciones en que se venía desempeñando; y cumplidas dichas exigencias, deberá de calificarse de buena o mala fe atendiendo cuatro elementos determinantes, a saber: la actitud procesal de las partes, el salario, el nombramiento, así como el horario y jornada laboral; ello con la finalidad de determinar a quién le compete la carga de la prueba, atendiendo la regla general de acuerdo al numeral 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; o bien, con la excepción de que al actor se le puede revertir la carga de la prueba.-----

Ante tal tesitura, de las actuaciones integrantes del juicio se advierte, mismas que se les concede valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; que el actor solicita la reinstalación en el puesto de Jardinero en la Plaza Municipal del Sauz, con las funciones inherentes al mismo, con un salario mensual de \*\*\*\*\* pesos, y bajo una jornada ordinaria de seis horas, comprendida de las ocho a las catorce horas de lunes a viernes, descansando sábados y domingos. De dichas condiciones laborales, el ayuntamiento demandado en vía de contestación a la demanda, refirió que respecto a la jornada laboral era ciertas, pero que con relación al salario, éste ascendía a la suma mensual de \*\*\*\*\* pesos, y respecto al nombramiento, si bien era el de Jardinero, no menos cierto es que el actor colaboraba con el aseo de la secundaria, estando él de acuerdo, ya que desde su ingreso (uno de septiembre de dos mil ocho), dichas funciones son parte de sus actividades laborales.-----

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

Así las cosas, al apreciarse de los escritos respectivos que existe controversia tocante a las actividades prestadas por el accionante, es decir, si ciertamente las funciones de afanador/aseo eran parte de su nombramiento como Jardinero, o bien, éstas fueron impuestas en contra de su voluntad; este Tribunal considera que de conformidad a lo previsto por los ordinales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde al ayuntamiento demandado acreditar los términos y condiciones bajo las cuales prestaba sus servicios el actor hasta antes de la culminación de la relación de trabajo.- - - - -

Sin embargo, del desahogo de la diligencia trifásica, se aprecia que la entidad pública no compareció a su desahogo, en concreto, en la fase de ofrecimiento y admisión de pruebas, por lo que este Tribunal debido a su inasistencia, le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento de fecha dieciocho de diciembre de dos mil trece, consistente en **TENERLE POR PERDIDO EL DERECHO A OFRECER PRUEBAS EN EL PRESENTE JUICIO.**- - - - -

Ante tal tesitura, en atención a la manifestación del actor, en el sentido de que le cambiaron sus funciones de Jardinero en contra de su voluntad, y sin que al efecto el ayuntamiento demandado desacreditara lo señalado en su escrito de contestación, esto es, que aquellas actividades como afanador en la escuela secundaria eran inherentes al puesto de jardinero, pues como se apreció el demandado no ofertó prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de comprobar sus excepciones y defensas; por lo que este órgano jurisdiccional colige que efectivamente al trabajador le fueron cambiadas sus funciones sin consentimiento alguno, y por tanto, la entidad demandada alteró en perjuicio del accionante sus condiciones generales de trabajo.- - - - -

Máxime que, como se dijo, de conformidad a lo establecido por los numerales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le compete a la demandada demostrar las condiciones de trabajo bajo las cuales había sido designado el actor, a lo que aquí interesa, las funciones bajo las que se desempeñaba el nombramiento de Jardinero.- - - - -

Bajo ese contexto, del análisis de los términos en que se oferta el empleo, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 174/2016**, este Tribunal determina que es de **MALA FE**. Dado que como se evidenció, no se está ofreciendo el

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

trabajo en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando el actor, pues no obstante prometerse la reintegración en el mismo nombramiento de Jardinero, bajo igual jornada y horario laboral, así como con un mayor salario mensual, también lo es que existió controversia respecto a las actividades, sin que el ayuntamiento acreditara que las funciones de afanador/aseo, fueran parte de sus actividades.- - - - -

**VII.-** En consecuencia, al haber determinado esta autoridad que el ofrecimiento de trabajo es de mala fe, se colige que no se revierte la carga de la prueba, y que de conformidad a lo establecido por el artículo 784 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le **corresponde al Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, Jalisco desacreditar el despido a que hace alusión el actor \*\*\*\*\***, **aconteció el día diecinueve de agosto de dos mil trece, y por el contrario, demostrar que desde el treinta y uno de julio de dos mil trece ya no se presentó a trabajar.**- - - - -

Robustece lo anterior, los siguientes criterios:- - - - -

No. Registro: 915,950  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Octava Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Apéndice 2000  
Tomo V, Trabajo, Jurisprudencia TCC  
Tesis: 813  
Página: 681

**DESPIDO, NEGATIVA DEL, Y OFRECIMIENTO DEL TRABAJO. NO OPERA LA REVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA AL TRABAJADOR, SI EL OFRECIMIENTO SE HACE DE MALA FE.-** Si el patrón niega el despido y ofrece el trabajo pero controvierte el monto del salario, el pago de vacaciones y modifica las condiciones en que se venía prestando el trabajo, sin acreditar sus afirmaciones, debe estimarse que el ofrecimiento es de mala fe y, por lo tanto, no opera la reversión de la carga de la prueba al trabajador, del despido alegado.

Novena Época  
Registro: 168085  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXIX, Enero de 2009  
Materia(s): Laboral  
Tesis: I.9o.T. J/53  
Página: 2507

**OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA FE.** Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Así, toda vez que se le otorgó la carga probatoria a la entidad pública demandada, a efecto de que acredite sus defensas; de actuaciones se advierte, mismas que se les concede valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, que el ayuntamiento demandado no compareció a la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, en específico a la etapa de OFRECIMIENTO y ADMISIÓN DE PRUEBAS, por lo que este Tribunal debido a su inasistencia, le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto de avocamiento, consistente en tenerle por perdido el derecho a ofrecer pruebas en el presente juicio.- - - - -

Ante tal tesitura, en atención al despido injustificado del que se duele el actor del presente juicio, solicitando consecuente a ello la reinstalación en el puesto que venía desempeñando, este Tribunal colige procedente la acción de mérito; en virtud de que si bien es cierto la entidad demandada contesta y controvierte en tiempo y forma las pretensiones del demandante, la cual fue ratificada ante esta Autoridad, no menos cierto es que no ofreció prueba alguna tendiente a acreditar sus aseveraciones, siendo la prueba un medio por el cual la demandada estaba en posibilidad de acreditar la certeza de sus excepciones y defensas, es decir, que el trabajador no fue despedido injustificadamente, sino que el mismo desde el treinta y uno de julio de dos mil trece dejó de prestar sus servicios. Por tanto, al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza del despido injustificado del que se duele el accionante, el mismo quedó firme en el sentido expuesto, concediéndole a dicha presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.- - - - -

Máxime que, como se dijo, de conformidad a lo establecido por los numerales 784, 804 y 805 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley para

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, le compete a la demandada demostrar las causales de terminación de la relación laboral. Robustece lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial.- - - - -

No. Registro: 219,232

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

53, Mayo de 1992

Tesis: VI.2o. J/188

Página: 62

**DEMANDA, CONTESTACIÓN DE LA. PRESUNCIONES EN CASO DE FALTA DE.** Si conforme a lo establecido en el artículo 879 de la Ley Federal del Trabajo, se tuvo por contestada la demanda en sentido afirmativo, por no haber comparecido la demandada a la audiencia de demanda y excepciones, y se tuvieron por ciertos los hechos, esto significa que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de tales hechos, los mismos quedaron firmes en el sentido expuesto por el trabajador, por lo que, en consecuencia, procede la condena al pago por esos conceptos.

En consecuencia, sin que al efecto se allegara a este Tribunal medio de convicción alguno tendiente a destruir la acción intentada, y al ya haberse llevado a cabo la reinstalación del actor por diligencia de data quince de julio de dos mil catorce; se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán del Rey, Jalisco, a pagar al actor \*\*\*\*\* los salarios caídos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del diecinueve de agosto de dos mil trece al quince de julio de dos mil catorce, fecha en tuvo verificativo la reinstalación.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jardinero en la Plaza Municipal del Sauz del Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, Jalisco, por el periodo comprendido del diecinueve de agosto de dos mil trece al quince de julio de dos mil catorce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Asimismo, toda vez que se acreditó en actuaciones que el actor continuó prestando sus servicios hasta el día en

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

fue despedido (diecinueve de agosto de dos mil trece), se estima procedente condenar y se **CONDENA** al ente público a pagar al trabajador los salarios correspondientes del dieciséis de julio al dieciocho de agosto de dos mil trece, día anterior al despido dado que el día diecinueve fue pagado bajo el rubro de salarios caídos.- - - - -

Respecto al pago de la prestación de vacaciones que se generen durante la tramitación del presente juicio, este Tribunal determina que dicha prestación es improcedente; ya que si bien es cierto prosperó la acción de reinstalación ejercida, condenando por consiguiente al pago de salarios vencidos y sus incrementos, no menos cierto es que en dicho pago de salarios caídos se encuentra implícito el pago de vacaciones, y que en el supuesto sin conceder de declarar procedente el pago de dicha prestación de vacaciones por el periodo aludido, se estaría condenando a un doble pago, siendo tal condena ilegal. Al efecto cobra aplicación la siguiente Tesis Aislada:- - - - -

Novena Época

Instancia: Primer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo: IV, Julio de 1996

Tesis: I.1o.T. J/18

Página: 356

**VACACIONES. EN EL PAGO DE LOS SALARIOS VENCIDOS VA INMERSO EL PAGO DE LAS.** Si al patrón se le condena a pagar los salarios caídos durante el lapso en que el actor estuvo separado injustificadamente del trabajo, es inconcuso que en este rubro va inmerso el pago de las vacaciones reclamadas, pues de lo contrario se le estaría obligando a efectuar un doble pago que no encuentra justificación legal ni contractual.

Bajo esa tesitura y debido a que ya fue condenada la entidad pública al pago de salarios vencidos, lo procedente es absolver y se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones que se reclaman, por el periodo comprendido del diecinueve de agosto de dos mil trece al quince de julio de dos mil catorce.- - - - -

**VIII.-** Reclama el actor el día del servidor público, equivalente a una quincena de salario, de los años dos mil doce y dos mil trece y los que se sigan generando durante el presente conflicto. Así, al tratarse de una prestación que no se encuentra contemplada en la Ley, se considera extralegal y por ende le corresponde a la parte actora acreditar la existencia del concepto demandado.- - - - -

En ese orden de ideas, le corresponde acreditar a la parte actora, la existencia del bono que reclama y los

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

términos en que fue pactado, esto por considerarse una prestación extralegal y por ende, le corresponde comprobar que la demandada tiene la obligación de otorgarla, en razón de que tanto la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en las leyes supletorias, tales como la Ley Federal del Trabajo, establecen los derechos a favor de los servidores públicos o trabajadores, refiriéndose a las prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en dichas leyes, llamándose a éstas extralegales, por lo que al tratarse de una prestación que rebasa el mínimo requerido en la ley, por ende, le corresponde comprobar su procedencia y términos pactados a la parte actora. Teniendo aplicación las siguientes Jurisprudencias: - - - - -

No. Registro: 186,485  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Julio de 2002  
Tesis: VI.2o.T. J/4  
Página: 1171

**PRESTACIONES EXTRALEGALES. CORRESPONDE ACREDITAR SU PROCEDENCIA A QUIEN PRETENDE SU PAGO.** Tratándose de prestaciones que no tienen su fundamento en la ley, sino en la voluntad de las partes de la relación laboral, las mismas deben quedar plenamente demostradas, ya sea que se reclamen como fondo de contingencia, fondo para juguetes o cualquier otra denominación que se les dé; por lo que corresponde al trabajador probar que su contraparte debe otorgarlas, y de no ser así, la determinación de la Junta responsable de condenar a su pago, sin haber determinado previamente la carga probatoria al actor, ni valorar las pruebas relativas a justificar que la patronal estaba obligada a satisfacer los conceptos extralegales reclamados, es contraria a los principios de verdad sabida, buena fe guardada y apreciación de los hechos en conciencia, claridad, precisión y congruencia que rigen a los laudos, previstos en los artículos 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo; por ende, el fallo impugnado es violatorio de las garantías de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.

No. Registro: 186,484  
Jurisprudencia  
Materia(s): Laboral  
Novena Época  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XVI, Julio de 2002  
Tesis: VIII.2o. J/38

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

Página: 1185

**PRESTACIONES EXTRALEGALES EN MATERIA LABORAL. CORRESPONDE AL RECLAMANTE LA CARGA PROBATORIA DE LAS.** De acuerdo con el artículo 5o. de la Ley Federal del Trabajo, las disposiciones que ésta contiene son de orden público, lo que significa que la sociedad está interesada en su cumplimiento, por lo que todos los derechos que se establecen en favor de los trabajadores en dicho ordenamiento legal, se refieren a prestaciones legales que los patrones están obligados a cumplir, pero además, atendiendo a la finalidad protectora del derecho laboral en favor de la clase trabajadora, los patrones y los trabajadores pueden celebrar convenios en los que se establezca otro tipo de prestaciones que tiendan a mejorar las establecidas en la Ley Federal del Trabajo, a las que se les denomina prestaciones extralegales, las cuales normalmente se consiguen a través de los sindicatos, pues los principios del artículo 123 constitucional constituyen el mínimo de los beneficios que el Estado ha considerado indispensable otorgar a los trabajadores. Si esto es así, obvio es concluir que tratándose de una prestación extralegal, quien la invoque a su favor tiene no sólo el deber de probar la existencia de la misma, sino los términos en que fue pactada, debido a que, como se señaló con anterioridad, se trata de una prestación que rebasa los mínimos contenidos en la ley y que deriva lógicamente de un acuerdo de voluntades entre las partes contratantes.

Ahora bien, del estudio de las pruebas no se desprende medio de convicción alguno con el que se acredite la carga impuesta. Por lo que resulta procedente absolver y se **ABSUELVE** a la entidad pública demandada a pagar al actor el día del servidor público respecto a los años dos mil doce, dos mil trece y los que se sigan generando durante el presente conflicto.-----

**IX.- En cumplimiento a la ejecutoria 174/2016,** se advierte que el actor reclama en los incisos e) y f), por el pago de vacaciones proporcional al dos mil doce y año dos mil trece y prima vacacional respecto a los años dos mil doce y dos mil trece. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que carece de acción, ya que las mismas le fueron cubiertas en tiempo y forma, oponiendo además la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Ante tal tesitura, para efectos de analizar la excepción perentoria interpuesta, es menester precisar, tal y como lo apunta el Tribunal Colegiado, la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios para el ayuntamiento demandado, ya que obra controversia al manifestar el actor que inició con data tres de junio de dos mil tres, y la entidad demandada refiere el ingresó a partir del uno de septiembre de dos mil ocho.-----

Así, de conformidad a lo previsto por los ordinales 784 y

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

804 de la Ley Federal del Trabajo, se considera que le corresponde la carga de la prueba a la demandada a fin de demostrar la fecha en que el actor ingresó a prestar sus servicios para el Ayuntamiento de Zapotlán El Rey, Jalisco.-

Sin embargo, se advierte de actuaciones, mismas que se les concede pleno valor probatorio en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, que el ayuntamiento demandado no compareció a juicio a ofertar probanzas con las cuales acreditara sus aseveraciones; por lo que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza de la fecha de ingreso que asevera el actor, esto es, tres de junio de dos mil tres, el mismo quedó firme en el sentido expuesto, concediéndole a dicha presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.-

Por tanto, se tiene como cierta la fecha de ingreso que indica el actor del día tres de junio de dos mil tres, y con la cual se procederá al análisis de la excepción de prescripción interpuesta, en los términos en que se establecieron en la **ejecutoria de amparo 174/2016**.-

Así, en atención a que la Ley de la materia no establece el periodo en que se pagan las prestaciones materia de litis, debe atenderse de manera supletoria el numeral 81 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, en conjunto con el ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios en cita, mismo que prevé que las vacaciones deberán concederse dentro de los seis meses siguientes al cumplimiento del año de servicios; por lo que si el actor reclama respecto a los años dos mil doce y dos mil trece, y si este presentó su demanda el día trece de septiembre de dos mil trece, es inconcuso que el reclamo **no está prescrito**, por lo que tiene derecho a su pago por el periodo reclamado.-

Así, para mayor ilustración, en **atención a la ejecutoria de amparo 174/2016**, se procede a realizar el siguiente cómputo:-

<b>AÑO DE SERVICIOS</b>	<b>PERIODO DE SEIS MESES PARA DISFRUTAR VACACIONES</b>	<b>PERIODO DE UN AÑO PARA RECLAMARLAS (ART 105)</b>
Ingreso: 3 junio 2003 al	4 junio 2004 al 4	4 noviembre 2004 al 4

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

3 junio 2004	noviembre 2004	noviembre 2005
3 junio 2004 al 3 junio 2005	4 junio 2005 al 4 noviembre 2005	4 noviembre 2005 al 4 noviembre 2006
3 junio 2005 al 3 junio 2006	4 junio 2006 al 4 noviembre 2006	4 noviembre 2006 al 4 noviembre 2007
3 junio 2006 al 3 junio 2007	4 junio 2007 al 4 noviembre 2007	4 noviembre 2007 al 4 noviembre 2008
3 junio 2007 al 3 junio 2008	4 junio 2008 al 4 noviembre 2008	4 noviembre 2008 al 4 noviembre 2009
3 junio 2008 al 3 junio 2009	4 junio 2009 al 4 noviembre 2009	4 noviembre 2009 al 4 noviembre 2010
3 junio 2009 al 3 junio 2010	4 junio 2010 al 4 noviembre 2010	4 noviembre 2010 al 4 noviembre 2011
3 junio 2010 al 3 junio 2011	4 junio 2011 al 4 noviembre 2011	4 noviembre 2011 al 4 noviembre 2012
<b>3 junio 2011 al 3 junio 2012</b>	<b>4 junio 2012 al 4 noviembre 2012</b>	<b>4 noviembre 2012 al 4 noviembre 2013</b>
3 junio 2012 al 3 junio 2013 (la relación subsistió hasta el día 19 de agosto de 2013 al despedirse al actor)	4 junio 2013 al 4 noviembre 2013	4 noviembre 2013 al 4 noviembre 2014

Por lo que en atención a la tabla que antecede, del cómputo realizado, se tiene que la accionante, al ingresar a laborar el tres de junio de dos mil tres y presentar su demanda el trece de septiembre de dos mil trece, los años pretendidos **no se encuentran prescritos.**-----

Bajo ese contexto, se estima que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada, a fin de acreditar el pago de dichos conceptos, por el periodo reclamado.-----

Sin embargo, se advierte de actuaciones, mismas que se les concede pleno valor probatorio en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, que el ayuntamiento demandado no compareció a juicio a ofertar probanzas con las cuales acreditara sus aseveraciones; por lo que al no

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza del adeudo de las prestaciones de vacaciones y prima vacacional de los años pretendidos, el mismo quedó firme en el sentido expuesto, concediéndole a dicha presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones, de las cuales, respecto al año dos mil doce deberán entregarse diez días, y del uno de enero al dieciocho de agosto de dos mil trece (día anterior al despido); asimismo se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la prima vacacional comprendida del uno de enero de dos mil doce al dieciocho de agosto de dos mil trece (día anterior al despido).- - - - -

**X.- En cumplimiento a la ejecutoria 174/2016**, se advierte que el actor reclama en bajo el inciso g), por el pago de aguinaldo respecto al año dos mil doce. Por su parte, el ayuntamiento demandado contestó que carece de acción, ya que las mismas le fueron cubiertas en tiempo y forma, adeudando sólo lo proporcional al dos mil trece, esto es, del uno de enero al treinta y uno de julio de dos mil trece; oponiendo además la excepción de prescripción en términos del numeral 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

Ahora bien, en atención a la excepción perentoria interpuesta; se tiene que la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios no establece el periodo o lapso en que se paga dicha percepción, debe analizarse y tomarse en consideración de manera supletoria lo previsto por el artículo 42 bis de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el cual prevé que los trabajadores tienen derecho a un aguinaldo anual, que debe pagarse en un cincuenta por ciento antes del quince de diciembre y el otro cincuenta por ciento a más tardar el quince de enero, en concordancia con el 105 de la Ley de la materia; por lo que si el actor reclama el concepto por pago del año dos mil doce, es decir, del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce, en adelante, y si esta presentó su demanda el trece de septiembre de dos mil trece, es inconcuso que el reclamo relativo al año dos mil doce (cincuenta y cincuenta), no se encuentra prescrito; por lo que el aguinaldo será estudiado por el periodo reclamado, comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.- - - - -

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

Bajo ese contexto, se estima que de conformidad a lo previsto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, le corresponde la carga de la prueba a la entidad demandada, a fin de acreditar el pago de dicho concepto, por el periodo reclamado.- - - - -

Sin embargo, se advierte de actuaciones, mismas que se les concede pleno valor probatorio en términos del ordinal 136 de la Ley de la materia, que el ayuntamiento demandado no compareció a juicio a ofertar probanzas con las cuales acreditara sus aseveraciones; por lo que al no haber ofrecido la demandada ninguna prueba que invalidara la presunción de certeza del adeudo de la prestación de aguinaldo del año dos mil doce, el mismo quedó firme en el sentido expuesto, concediéndole a dicha presunción legal valor probatorio pleno de conformidad al artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; aunado a que no existe prueba en contrario que desacredite tal presunción.- - - - -

En consecuencia, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor el aguinaldo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.- - - - -

**XI.- En cumplimiento a la ejecutoria de amparo 174/2016;** se advierte que el actor demanda en el inciso i) por la exhibición de la afiliación y pagos realizados por parte de la demandada ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de ingreso hasta la data en que fue despedido. Al efecto, la demandada contestó que carece de acción, ya que la demandada siempre le cubrió lo correspondiente al pago de cuotas de vivienda y otorgamiento de derechos de pensión y retiro; oponiendo además la excepción de prescripción en términos del ordinal 105 de la Ley de la materia.- - - - -

Así, previo a establecer la carga probatoria, **en cumplimiento a la ejecutoria de amparo 174/2016,** se analiza la excepción de prescripción interpuesta en términos del ordinal 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; la cual se considera improcedente, dado que aquél dispositivo burocrático estatal contempla una regla genérica, debiéndose estimar la disposición específica contenida en el artículo 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco (vigente a partir del veinte de noviembre de dos mil nueve), mismo que prevé que *todos los demás derechos y obligaciones previstos en esta Ley, que no tengan señalado un plazo especial para su prescripción, se extinguirán en un plazo general de tres años, contados a partir de la fecha en que*

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

*legalmente los derechos pudieron ejercerse o las obligaciones exigirse.*-----

Ante tal tesitura, aplicando la disposición especial en cita, así como lo determinado en párrafos que preceden, se tiene que el actor ingresó como empleado del ayuntamiento demandado a partir del tres de junio de dos mil tres, data a partir de la cual, de conformidad al numeral 164 de la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el actor en un plazo que no exceda de tres años, tiene derecho a exigir la afiliación ante el Instituto de Pensiones y por consecuente, el pago de aportaciones respectivas.---

Por lo que, si ingresó a laborar el tres de junio de dos mil tres y por su parte, presenta la demanda el trece de septiembre de dos mil trece, se advierte que su reclamo está prescrito.-----

En consecuencia, se **ABSUELVE** a la demandada por la exhibición de la afiliación y pagos realizados ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de ingreso hasta la data en que fue despedido.-----

**XII.-** El actor solicita la exhibición de afiliación ante EL Instituto Mexicano del Seguro Social. Al respecto, resulta preponderante establecer que es de explorado derecho que ni los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios como tampoco las dependencias Públicas del Estado, realizan aportaciones o pagos de cuota alguna al Instituto Mexicano del Seguro Social, sino que es el Gobierno del Estado quién a través de la Dirección de Pensiones del Estado otorga los servicios de seguridad social mediante un convenio que dicha Dirección tiene celebrado con la primera Institución o con la que estime pertinente de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 de la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco; y es mediante las aportaciones que los Servidores Públicos realizan a dicha Dirección de Pensiones; y el Gobierno del Estado junto con sus Dependencias Públicas por medio de la misma proporcionan los servicios médicos a los servidores públicos, al ser ésta una obligación impuesta por la Ley de la materia al Estado en su carácter de Patrón, siendo la de proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos, o en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, a alguna Institución Federal, Estatal u Organismo Público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social, tal y como se establece en el arábigo 56 fracción XI de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.-----

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

En consecuencia, se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por la exhibición y afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del actor por el tiempo laborado y hasta la conclusión del presente laudo .- - - - -

**XIII.-** Debiéndose tomar como salario para la cuantificación de las prestaciones a las que fue condenada la entidad pública demandada el correspondiente a la cantidad **\*\*\*\*\***, salarios que reconoce la entidad pública a foja 24 de autos.- - - - -

Se hace mención que por actuación del tres de diciembre del año dos mil quince se otorgó a las partes el término de dos días para que formularan alegatos,- sin que se pronunciaran.- - - - -

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 38, 39, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios se resuelve bajo las siguientes: - - -

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor **\*\*\*\*\*** acreditó parcialmente sus acciones y la parte demandada, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ZAPOTLÁN DEL REY, JALISCO** probó en parte sus excepciones; en consecuencia:- - - - -

**SEGUNDA.-** Al ya haberse llevado a cabo la reinstalación del actor por diligencia de data quince de julio de dos mil catorce; se estima procedente condenar y se **CONDENA** al Ayuntamiento Constitucional de Zapotlán del Rey, Jalisco, a pagar al actor **\*\*\*\*\*** los salarios caídos e incrementos salariales, prima vacacional y aguinaldo, por el periodo comprendido del diecinueve de agosto de dos mil trece al quince de julio de dos mil catorce, fecha en tuvo verificativo la reinstalación; asimismo, se **CONDENA** al ente público a pagar al trabajador los salarios correspondientes del dieciséis de julio al dieciocho de agosto de dos mil trece; de igual manera, se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones, de las cuales, respecto al año dos mil doce deberán entregarse diez días, y del uno de enero al dieciocho de agosto de dos mil trece (día anterior al despido); asimismo se **CONDENA** a la demandada a pagar al actor la prima vacacional comprendida del uno de enero de dos mil doce al dieciocho de agosto de dos mil trece (día anterior al despido); se **CONDENA** al ayuntamiento demandado a

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2  
NUEVO LAUDO**

pagar al actor el aguinaldo del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil doce.- - - - -

Para estar en posibilidad de cuantificar los incrementos generados al salario percibido por el actor, se ordena girar atento **OFICIO** a la Auditoría Superior del Estado para que a la mayor brevedad posible informe a este Tribunal los incrementos salariales que se generaron en el puesto de Jardinero en la Plaza Municipal del Sauz del Ayuntamiento de Zapotlán del Rey, Jalisco, por el periodo comprendido del diecinueve de agosto de dos mil trece al quince de julio de dos mil catorce; haciéndole de su conocimiento que está obligada a prestar auxilio a este Tribunal a efecto de respetar y hacer cumplir sus resoluciones, tal y como o determina el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado a pagar al actor las vacaciones del diecinueve de agosto de dos mil trece al quince de julio de dos mil catorce; se **ABSUELVE** a la demandada a pagar al actor el día del servidor público respecto a los años dos mil doce, dos mil trece y los que se sigan generando durante el presente conflicto; se **ABSUELVE** a la demandada por la exhibición de la afiliación y pagos realizados ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, desde la fecha de ingreso hasta la data en que fue despedido; se **ABSUELVE** al ayuntamiento demandado por la exhibición y afiliación ante el Instituto Mexicano del Seguro Social a favor del actor por el tiempo laborado y hasta la conclusión del presente laudo .- - - - -

**CUARTA.-** Remítase copia certificada del presente laudo al Primer Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Tercer Circuito en cumplimiento al juicio de amparo 174/2016.- - - - -

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.- - - - -**

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se integra por Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Isaac Sedano Portillo que autoriza y da fe. Ponente Magistrado Presidente Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza. Secretario relator Licenciada Viridiana Andrade Vázquez.- - -

En términos de lo previsto en los artículos 20, 21, 21 Bis y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en esta

**EXPEDIENTE No. 1978/2013-E2**  
**NUEVO LAUDO**

versión se suprime la información legalmente considerada como reservada, confidencial o datos personales. Doy fe.-